

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, ingreso Corte Rol N° 1.582-2025, caratulados "Ilustre Municipalidad de Paredones con MOP-Dirección de Obras Portuarias de Rancagua", y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Municipalidad reclamante en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, que rechazó la demanda de reparación por daño ambiental deducida por la Municipalidad de Paredones.

Segundo: Que, en el arbitrio de nulidad sustancial, la Municipalidad denuncia la infracción del artículo 2329 del Código Civil; de los artículos 2°, letras e), p) y s), 51, 52 y 53 y siguientes de la Ley N° 19.300; y del artículo 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente.

Sostiene que los sentenciadores de instancia yerran al afirmar categóricamente que la naturaleza del humedal Bucalemu corresponde a una laguna costera y que, por tanto, carece de conexión permanente con el mar, lo que permitiría clasificarlo como un humedal estuarino. Alega que tal conclusión se adopta sin contar con certeza científica suficiente y que, sobre esa base, se descarta



toda relación entre la construcción del molo y el daño ambiental denunciado.

Agrega que el propio tribunal reconoce la existencia de un embancamiento de la playa, tal como se expuso en el libelo, pero simultáneamente sostiene que dicho fenómeno no sería preponderante para concluir que fue generado por la construcción del molo. Ello resulta llamativo -afirma-, puesto que antes de la ejecución de dicha obra no se verificaba el aumento de la playa que actualmente desconecta el humedal del mar.

Finalmente, señala que no se comprende cómo se arriba a la conclusión de rechazar la demanda, sosteniendo que la construcción de la obra carece de relación causal con el daño alegado, pese a los antecedentes que, a su juicio, demuestran lo contrario.

Tercero: Que al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo el recurrente afirma que, de haberse acogido los argumentos expuestos por la reclamante, aplicando correctamente las normas legales citadas como infringidas, el tribunal hubiese acogido la demanda de reparación del daño ambiental, determinando además las medidas de reparación aplicables.

Cuarto: Que la sentencia en estudio, en lo pertinente, señala que de los antecedentes que obran en autos, así como del conocimiento científico consolidado,



se constata que la laguna del humedal de Bucalemu corresponde a una laguna costera y, por ende, no presenta una conexión permanente con el mar, como ocurriría si se tratara de un humedal estuarino. Añade que el factor de mayor incidencia en su dinámica es el régimen pluviométrico y no la apertura de la barra de arena. Precisa que los documentos acompañados –incluido el informe de práctica de la PUCV presentado por la demandante– no dejan lugar a dudas respecto de la importancia del régimen de lluvias y de los graves efectos que la sequía ha ocasionado al humedal Bucalemu. En efecto, el aporte hídrico de la laguna depende del cauce del estero Paredones y no del agua marina que, solo ocasionalmente, ha provocado la ruptura de la barra.

En consonancia con lo anterior, si bien la información incorporada al proceso da cuenta de un ensanchamiento de la playa y de un embancamiento de arena, ello no ha implicado una afectación a la laguna del humedal Bucalemu, puesto que incluso antes de la construcción del molo el ingreso de agua marina se producía en contadas ocasiones y únicamente asociado a circunstancias excepcionales, tales como marejadas fuertes y mareas extremas, entre las que destacan las observadas durante los eventos astronómicos conocidos como “superlunas”.



Precisa, además, que las conclusiones del informe de prácticas de la PUCV –acompañado por la demandante– en cuanto a la conexión del humedal, y particularmente de la laguna costera, con el mar, resultan inconsistentes con la información obtenida a partir de imágenes satelitales contenidas en el informe evacuado por la Dirección de Obras Públicas del MOP en el marco del recurso de protección Rol N° 9448-2021, deducido en su contra ante la Corte de Apelaciones de Rancagua. Señala que dichas imágenes evidencian la desconexión de la laguna con anterioridad a la construcción del molo y que el referido informe asocia la apertura de la barra a eventos de precipitaciones extremas y a fenómenos astronómicos como las superlunas, los cuales constituyen episodios esporádicos de conexión entre el mar y la laguna, sin configurar un sistema de conexión permanente, como sugiere la parte demandante.

Asimismo, el informe de prácticas de la PUCV da cuenta de denuncias formuladas por vecinos respecto de alteraciones antrópicas asociadas al uso de la playa como estacionamiento y a la presencia de una bencinera y una PTAS, todas las cuales tienen la capacidad de generar modificaciones en la dinámica del humedal y favorecer la eutrofización de sus aguas.

Añade que tampoco puede descartarse la existencia de otras vías de conexión entre el mar y la laguna, como



la subterránea. Esta hipótesis se ve respaldada por las altas salinidades observadas en las muestras de agua utilizadas para la caracterización del humedal, cuyos resultados fueron acompañados por la demandada en la "Minuta Condición Ambiental del Humedal Bucalemu", elaborada por la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins en junio de 2022.

Refiere que, en cuanto al proceso de eutrofización de la laguna y al deterioro de la biota del humedal, se trata de fenómenos que pueden originarse en múltiples fuentes. Recuerda que el concepto de eutrofización, asentado desde la década de 1970, ha sido actualizado y definido por la Comisión Europea en su Directiva 91/271/CEE como "el aumento de nutrientes en el agua, especialmente de compuestos de nitrógeno o fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de algas y especies vegetales superiores, con el resultado de trastornos no deseados en el equilibrio entre organismos presentes en el agua y en la calidad del agua afectada". Destaca que la eutrofización constituye uno de los principales desafíos actuales en la gestión de aguas superficiales (Smith & Schindler, 2009) y una amenaza grave a largo plazo para la salud y funcionamiento de los ecosistemas hídricos a nivel mundial (Kennish & De Jonge, 2012).

Del mismo modo, el propio informe de prácticas – principal sustento de la demanda– reconoce que, en este



caso, la eutrofización se ve favorecida por las bajas precipitaciones, la disminución del caudal del estero y del humedal en años anteriores, así como por el aumento de la temperatura media anual a nivel nacional y global.

Concluye que, de la prueba aportada y de lo razonado, se advierte que el humedal Bucalemu se encuentra expuesto a situaciones de riesgo que no derivan de la construcción del molo por parte de la Dirección de Obras Públicas del MOP, sino que obedecen a diversos factores, siendo el principal la alteración del régimen hídrico producto de la persistente sequía. Ello es sin perjuicio de otros factores antrópicos que tanto la demanda como el informe de la PUCV reconocen expresamente. Añade que la superación de algunos de estos factores de perturbación depende de la actuación de la propia Municipalidad demandante, que cuenta con instrumentos jurídicos idóneos para abordarlos eficazmente; entre ellos, la dictación de una ordenanza general que establezca criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos dentro de los límites comunales, conforme lo ordena el artículo 2° de la Ley N° 21.202, la cual –según reconocieron los abogados de la demandante en la inspección personal del Tribunal– aún no ha sido dictada.

Expresa que otro instrumento adecuado para resguardar el humedal y evitar su perturbación antrópica



es la Ordenanza Local de Aseo y Ornato, aprobada por Decreto N° 4147, de 30 de diciembre de 2015, cuyo artículo 3° prohíbe arrojar, depositar o mantener basura, residuos, escombros, despuntes vegetales o cualquier clase de desechos en áreas públicas, fiscales o particulares de la comuna, así como verter aguas servidas o líquidos contaminantes hacia aceras, calzadas, sitios eriazos, quebradas, colectores de aguas lluvias o cualquier espacio abierto o cerrado no destinado a tal fin.

Finalmente, sostiene que los riesgos que afectan al humedal Bucalemu, y en particular a su laguna, no pueden calificarse como daño ambiental atribuible al demandado, pues ello requiere una afectación significativa que no ha sido acreditada por la demandante. Tampoco es posible afirmar que dichos riesgos se traduzcan necesariamente en daño ambiental. En otras palabras, el humedal se encuentra en una condición de vulnerabilidad que no guarda relación con la construcción del molo, sino que responde a factores naturales y otros antrópicos que pueden ser abordados tanto por particulares como por autoridades distintas de la demandada, en resguardo de dicho ecosistema.

Quinto: Que, el recurso de casación es uno de carácter extraordinario y de derecho estricto, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 764 del



Código de Procedimiento Civil, solo "se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados en la ley", razón por la cual su interposición se encuentra sujeta al examen de admisibilidad previsto en el artículo 781 del Código adjetivo.

Sexto: Que, por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 20.600 dispone en su inciso tercero que el recurso de casación en el fondo procede únicamente en contra de las sentencias definitivas que allí se enumeran taxativamente y, de conformidad con lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, resulta indispensable para su prosperidad que el recurrente denuncie los errores de derecho que influyen en lo dispositivo del fallo, explicitando los argumentos que sustentan dicha acusación.

El inciso siguiente de la misma disposición agrega que "Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando, en la sentencia definitiva, se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta



de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Séptimo: Que, en consecuencia, de la sola enunciación de las infracciones de derecho que denuncia el recurso sub-lite, se advierte que tales vulneraciones no se configuran, desde que el planteamiento formulado por la Municipalidad reclamante se dirige, en realidad, a cuestionar las consideraciones técnico-ambientales sobre las cuales se fundó la sentencia. Sin embargo, dicha discrepancia no se traduce –ni se explica en el recurso– como un error de derecho susceptible de ser corregido por la vía de la casación en el fondo.

Octavo: Que, por el contrario, consta en el fallo impugnado el ejercicio de razonamiento efectuado por los jueces ambientales al ponderar la prueba rendida, concluyendo que el humedal Bucalemu presenta condiciones de vulnerabilidad que no guardan relación causal con la construcción del molo ejecutada por la Dirección de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas. Dichas condiciones –afirman– se originan en diversos factores, principalmente en la modificación del régimen hídrico asociada a la sequía sostenida.

En consecuencia, los riesgos que afectan al humedal Bucalemu, y en particular a su laguna, no pueden configurarse como daño ambiental atribuible al demandado, desde que tal calificación exige la existencia de una



afectación significativa, elemento que la demandante no logró acreditar en autos.

Noveno: Que, por consiguiente, el recurso de casación en el fondo aparece estructurado al margen y, ciertamente, en contra de los hechos establecidos en la causa, los que se intenta alterar con miras a obtener un pronunciamiento diverso, esto es, favorable a la demanda, al afirmar la recurrente, conforme a su análisis de la prueba del juicio, que quedó demostrada la relación causal entre la intervención de la Dirección de Obras Públicas y el daño ambiental alegado, obviando que el establecimiento de los presupuestos fácticos es una facultad privativa de la judicatura de la instancia, la que en general no admite revisión por este medio, a menos que se haya denunciado en forma eficiente la infracción de las reglas de la sana crítica, cuestión que no ocurrió.

Décimo: Que, por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en el fondo ha de ser desestimado, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la Municipalidad de Paredones, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de



dos mil veinticuatro dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Adelita Ravanales A.

Rol N° 1.582-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Mireya López M. y por las Abogadas Integrantes Sra. Pia Tavolari G. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.



En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

